

Expediente: **190/15**

Carátula: **TREJO JUAN MANUEL C/ GASETU JUAN CARLOS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1 C.J.C.**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **13/06/2025 - 04:44**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20259631484 - RUIZ, SERGIO OSCAR-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - GASETÚ, JUAN CARLOS-DEMANDADO

30716271648835 - TREJO, JUAN MANUEL-ACTOR

27321673061 - CHARA, JULIA-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 C.J.C.

ACTUACIONES N°: 190/15



H20920597906

CLR

JUICIO:TREJO JUAN MANUEL c/ GASETU JUAN CARLOS s/ COBRO DE PESOS –

Expte. N° 190/15

Concepción, 12 de Junio de 2025.

Y VISTOS:

Estas actuaciones jurisdiccionales caratuladas “Trejo, Juan Manuel c/ Gasetu, Juan Carlos S/ Cobro de Pesos. Expte. 190/15” que se encuentran en estado para dictar sentencia, de cuya compulsa y estudio,

RESULTA:

Que se presenta la letrada Julia Chara en representación ad litem del Sr. Juan Manuel Trejo, argentino, mayor de edad, DNI 22.070.066 con domicilio en calle Mitre 165 de la localidad de Acheral, Departamento Monteros, Provincia de Tucumán y demás condiciones personales que allí constan.

Que en ejercicio de la representación invocada interpone demanda en contra del Sr. Juan Carlos Gasetú, argentino, mayor de edad, con domicilio en calle 25 de mayo 856 de la Ciudad de Monteros, Provincia de Tucumán, a quien reclama las sumas determinadas en planilla anexa que acompaña con su demanda.

Que en el capítulo referido a los hechos expone que su mandante se desempeñó bajo dependencia del demandado como chofer de camiones en el transporte de caña de azúcar. En este orden indica que cumplía horario full time, por la exigencia de la zafra, con un promedio de 3 a 4 viajes por día, entre los ingenios La Corona y Fronterita, siendo remunerado por porcentaje del 15 % por viaje concretado, que sumaban aproximadamente entre \$13.000 y \$15.000 al mes, muy inferior a la remuneración que le correspondía por convenio colectivo aplicable a la actividad. Destaca que su

mandante no fue registrado ni en la AFIP ni en ANSES, tratándose en todo momento de un trabajo informal.

Que en lo tocante a las circunstancias por las cuales se extingue la relación laboral, comienza señalando que ésta se mantuvo bajo los cánones normales hasta que el día 10/08/2014 en circunstancias en que revisaba la batería del camión que conducía, la misma explotó produciendo que una tapa plástica saltara e impactara en su ojo produciéndole un trauma ocular con graves consecuencias, a raíz de lo cual se produjo el desplazamiento del cristalino del ojo hacia abajo. Dice que fue asistido primeramente en el hospital de Monteros y luego trasladado a la clínica de ojos “Santa Lucía” sita en San Miguel de Tucumán en donde fue intervenido quirúrgicamente en fecha 26/08/2014 mediante una bictroctomía a cargo del Dr. Javier Marengo. Resalta que a pesar de dicha intervención aún no ha podido recuperar la visión de su ojo, razón por la cual se le indicó una segunda intervención con gotas especiales cuyo costo el demandado se negó a afrontar.

Que manifiesta que procedió a intimar a su empleador mediante Telegrama a fin de que registre la relación laboral y proceda a prestar la asistencia médica necesaria para su completa regularización y el correspondiente pago de sus haberes; todo ello bajo apercibimiento de considerarse injuriado y deducir las acciones judiciales en consecuencia. Deja constancia de que su empleador contestó la referida intimación mediante carta documento, en donde luego de negar la relación laboral expuso que el accidente padecido por el actor ocurrió en razón que éste como mecánico se ofreció a realizar un servicio de mantenimiento al camión SOH como anteriores ocasiones, en la cual “ocurrió su desgracia”, entre otras expresiones que damos por reproducidas. Relata que mediante un nuevo telegrama rechazó los términos de la carta documento remitida por su empleador y procedió a intimar se aclare su situación laboral y se registre la misma, tras lo cual remitió telegrama a AFIP poniendo en conocimiento la situación real de las condiciones laborales en los términos de la Ley 24.013.

Que ante la negativa a registrar la relación laboral por parte de su empleador, expresa que procedió a darse por despedido mediante telegrama de fecha 01/04/2015, tras lo cual intimó el pago de los correspondientes haberes indemnizatorios, diferencias salariales, entrega de la documentación del art. 80, entre otros conceptos que damos por reproducidos.

Que también plantea inconstitucionalidad de las normas de procedimiento reguladas por la LRT, sus decretos reglamentarios y el carácter vinculante de las comisiones médicas; del art. 12 inc. 1 de la citada ley y del pago en forma de renta. Asimismo, previo solicitar la aplicación del art. 3 de la Ley 26.773, procede a practicar planilla de los rubros reclamados, cita doctrina y jurisprudencia que considera aplicable al caso; ofrece prueba y pide se haga lugar a la demanda en todas sus partes con expresa imposición de costas.

Que en actuación posterior amplía demanda. En este orden afirma que la lesión que sufre su mandante le provocó una incapacidad total, representando el 30 % de su capacidad laborativa total, ya que la demandada incumplió su palabra y no acompañó al Sr. Trejo para su segunda intervención quirúrgica, ni ayudó económicamente para este fin, a pesar de haber dado su palabra. Por el referido concepto, reclama la suma de \$696.267,17. Por último, ofrece prueba documental y peticiona que se tenga por ampliada la demanda.

Que se presenta el Sr. Juan Carlos Gacetu con el patrocinio jurídico del letrado Sergio Oscar Ruiz. Expresa que viene a contestar la demanda interpuesta en su contra, a cuyo respecto solicita se rechace la misma con expresa imposición de costas. A renglón seguido, niega todos los hechos expuestos en la demanda, tanto en forma particular como general.

Que en cumplimiento de expresas normas procesales, procede a narrar su propia versión de los hechos. Reconoce que es titular de un emprendimiento familiar de transporte de cargas (caña, maíz, sorgo, etc.) a través de camiones juntamente con su hijo. No obstante, luego de aclarar que tanto él como su hijo son los choferes de dichos camiones afirma que no cuentan con empleados para el desarrollo de dicha actividad. Expone que ante la necesidad de realizar reparaciones a los camiones que se utilizan para el desarrollo de la referida actividad, durante el año 2014 recurrieron al Sr. Juan Manuel Trejo a los fines de solicitar sus servicios para la reparación de los desperfectos de los camiones de su propiedad, es decir, como mecánico particular.

Que en lo tocante al accidente padecido por el actor, relata que recibió un llamado en donde se le comunicó que el Sr. Trejo tuvo un percance en momentos en que se encontraba reparando el camión de su propiedad. Continuando con su relato dice que al ver el estado del actor en el hospital de Monteros, ofreció llevarlo a una clínica privada sita en San Miguel de Tucumán, con la promesa de hacerse cargo de los gastos a cuenta de lo adeudado por el trabajo realizado por el Sr. Trejo como mecánico. Dice que se hizo cargo de los gastos que demandaron los estudios correspondientes en orden a la realización de una intervención quirúrgica -todo ello, según expresa, por solidaridad- y que luego de realizada la misma no volvió a tener contacto con el actor. Plantea plus petición inexcusable, requiere se le otorgue plazo de diez días para presentar documentación y cierra su presentación peticionando se rechace la demanda con expresa imposición de costas.

Que por decreto de fecha 17 de abril de 2018 se tiene a la letrada Adriana Megalí Molina como nueva apoderada del actor.

Que en fecha 10 de mayo de 2018 se abre la presente causa a prueba.

Que en fecha 1 de abril de 2019 y en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución de Presidencia de la CSJT se remite la presente causa al Juzgado del Trabajo de la III° a mi cargo.

Que por decreto de fecha 13/05/2019 el suscripto asume la competencia, tras lo cual y luego de notificarse a las partes quedó firme y consentida la misma.

Que por decreto de fecha 3 de junio de 2019 se tiene a la Dra. Isabel Nacul como nueva apoderada del actor tras la renuncia al poder formulada por la letrada Adriana Megalí Molina.

Que en fecha 15/06/2023 presenta pericia médica previa el Perito Médico Oficial Adrián Cunio, en cuyo marco concluye que el Sr. Juan Manuel Medina presenta antecedentes de traumatismo en ojo derecho que requirió tratamiento quirúrgico con amaurosis, todo lo cual le produce una incapacidad parcial y permanente del 49,8 % con ponderaciones.

Que en fecha 28/06/2023 se llama a las partes a audiencia de conciliación, la cual se lleva a cabo en fecha 15/08/2023 sin acuerdo de partes.

Que en fecha 01/08/2024 obra informe del actuario sobre las pruebas ofrecidas y producidas por las partes.

Que en fecha 06/08/2024 se dicta decreto por el cual se dispone que las partes presenten los alegatos correspondientes.

Que en fecha 01/04/2025 se dicta decreto por el cual se ordena que las presentes actuaciones pasen a despacho para dictar sentencia de fondo y,

CONSIDERANDO:

I) Que constituyen hechos admitidos y por ende exentos de toda actividad probatoria los siguientes: 1) Que el actor sufrió un accidente que le produjo lesiones incapacitantes en su ojo derecho mientras reparaba un camión utilizado para el transporte de caña de azúcar de propiedad del demandado; 2) Que a raíz del referido accidente el actor fue intervenido en forma quirúrgica; 3) La autenticidad y recepción de las piezas postales de carácter fehaciente intercambiadas por las partes en la etapa prejudicial; 4) La autenticidad de la totalidad de la documentación acompañada por las partes al no haber sido la misma impugnada en legal tiempo y forma.

II) Que en consecuencia, las cuestiones que serán tratadas y resueltas en la presente sentencia son las siguientes: 1) Existencia o no de la relación laboral invocada por el actor. En su caso, fecha de ingreso, modalidad del contrato de trabajo y categoría correspondiente. Determinación del carácter laboral o no del accidente padecido por el actor que le produjo lesiones en su ojo derecho. En su caso, grado y carácter de la incapacidad que el mismo padece a raíz de dicha lesión; 2) En caso de tratarse de una relación jurídica regida por el derecho del trabajo, justificación del despido indirecto dispuesto por el actor; 3) Inconstitucionalidad de las normas de procedimiento reguladas por la LRT, sus decretos reglamentarios y el carácter vinculante de las comisiones médicas; del art. 12 inc. 1 de la citada ley y del pago en forma de renta; 4) Procedencia de los rubros demandados y responsabilidad de la parte demandada; 5) Costas y 6) Honorarios.

Primera cuestión

Que la parte actora reclama del demandado el pago de diversas indemnizaciones (por despido y por accidente de trabajo) -que cuantifica en su demanda- con sustento en que estuvo vinculado con éste último mediante una relación de carácter laboral. La parte demandada, a su vez, previo negar todo vínculo regido por el derecho del trabajo con el actor, afirma que este último tuvo un accidente en su ojo derecho en circunstancias en que se desempeñaba como mecánico particular del camión de su propiedad.

Que para dirimir la presente cuestión, interesa recordar que la averiguación de la verdad de los hechos es condición necesaria para la justicia de la decisión; ello así, puesto que ninguna decisión puede considerarse justa si se basa en una averiguación falsa o errónea de los hechos relevantes (Taruffo, Michelle, Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos, México DF, 2013, p. 13). Pues -como dice el autor citado-, la aplicación correcta de la norma de derecho presupone que haya ocurrido el hecho indicado en la prótasis (o en el frástico) de la norma (la *abstraktetabestand* de la doctrina alemana), y que la misma norma identifique como condición necesaria para que se den, en el caso específico, los efectos jurídicos que la misma disciplina (Taruffo, Michelle, op. cit.). Pues, ninguna norma se aplica correctamente a hechos falsos o equivocados.

Que, por cierto, no menos relevante es destacar que para las nuevas epistemologías empíricas el objetivo de conocimiento inductivo no es ya la búsqueda de certezas absolutas, sino tan sólo de “supuestos” o hipótesis válidas, es decir apoyadas por hechos que la hacen “probables” (Gascón Abellán, Marina, Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la Prueba, Marcial Pons, Madrid, 2010, p.12).

Que una regla derivada de la jurisprudencia de nuestra CSJN tiene por sentado que los jueces no se encuentran obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas rendidas en la causa, pues basta que lo hagan respecto de las que estimaren conducentes, apropiadas o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas producidas a otras, u omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (CSJN, Fallos: 144:611; 258:304; 262:222; 265:30; 274:113; 280:320, entre otros).

Que la finalidad de la actividad probatoria es crear la convicción del órgano judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes en su correspondiente oportunidad procesal, que son motivo de discusión y no están exentos de prueba (Tamantini, Carlos A., La carga de la prueba en el proceso laboral, LL 1992-A, 852). En este orden, el art. 322 CPC y C dispone que incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez no tenga el deber de conocer. Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma que invocara como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

Que en el orden expuesto, corresponde dejar sentado que al haber negado el demandado todo vínculo laboral con el actor, en orden a su determinación, corresponde a la parte actora la carga de la prueba correspondiente, por tratarse de un hecho invocado como fundamento de la pretensión deducida en la demanda.

Que de modo consecuente con lo expuesto, corresponde examinar el material probatorio rendido por las partes en la presente causa, para lo cual se hará aplicación de las reglas de la sana crítica racional y los criterios epistémicos validados por la comunidad científica contemporánea.

Que en el cuaderno de prueba N° 1 la parte actora ofrece prueba documental consistente en el poder ad litem firmado por el actor; fotocopias de su DNI, de los telegramas y cartas documento intercambiados entre las partes, Escala Salarial CC 40/89, de la denuncia policial, como así también fotografías del actor en ocasión de su trabajo y un video en donde el mismo aparecería desempeñando tareas. Da cuenta que la misma se hubo incorporado a la presente causa en oportunidad de presentar la demanda correspondiente. Examinadas estas actuaciones con el debido rigor se advierte que en ningún momento la parte actora presentó el video al que hace referencia en el citado cuaderno de prueba.

Que en el cuaderno de prueba N° 2, la parte actora ofrece prueba testimonial de los señores José Ángel Silva; Jorge Rubén Cristaldo; José Andrés Lizárraga y Eduardo Luis Peralta; todo ello en orden a que sean interrogados a tenor del siguiente cuestionario: 1) Por las generales de la Ley; 2) Para que diga el testigo si sabe o le costa si el Sr. Trejo Juan Manuel DNI 22.070.066 trabajó como chofer de camiones de propiedad del Sr. Juan Carlos Gacetú, haciendo las tareas de traslado de caña de azúcar entre los Ingenios La Corona y Fronterita. De razón de sus dichos; 3) Diga el testigo si sabe o le consta las tareas que realizaba el Sr. Trejo Juan Manuel, y en caso afirmativo, en qué horario las cumplía. De razón de sus dichos; 4) Diga el testigo si sabe o le consta si el Sr. Trejo Juan Manuel sufrió un accidente en ocasión del trabajo que prestaba para el Sr. Juan Carlos Gacetú. De razón de sus dichos; 5) Diga el testigo si sabe o le consta en qué fecha aproximada se produjo el accidente del Sr. Trejo Juan Manuel. De razón de sus dichos; 6) Diga el testigo si sabe o le consta las consecuencias que dejó el accidente al Sr. Trejo Juan Manuel. De razón de sus dichos.

Que en la presente causa consta la declaración testimonial del Sr. José Ángel Silva. Interrogado el mismo a tenor del cuestionario propuesto responde: “1) No le comprenden las generales de la Ley. Soy vecino. 2) Yo lo único que sé es que Trejo trabajaba de chofer con un camión no se de quien era el camión, no lo sé. Uno es vecino vive cerca los fines de semana llegaba a la casa y era ahí con el camión. 3) El manejaba un camión tirando caña los horarios no sé, ahí en la zafra andan de día y de noche yo sé que manejaba un camión y tiraba caña. 4) si, yo me enteré que tuvo un problema que se le reventó la batería y tuvo un problema en el ojo. 5) Exactamente no, creo que fue en el mes de agosto no sé si 2014 o 2015. 6) Si”. Seguidamente comparece el testigo

Seguidamente comparece el Sr. Jorge Rubén Cristaldo, el cual, interrogado a tenor del cuestionario propuesto, responde: “1) No le comprenden las generales de la ley. Aclaro que soy vecino. 2) Me

consta que él estaba trabajando como chofer pero no sabía para que empresa, yo lo veía siempre con el camión a veces reparándolo o llegaba con el camión muchas veces. 3) Sabía que trabajaba tirando caña, el horario que trabajaba no se lo veía cada tanto no es que lo veía siempre no sé si trababa a la noche a la mañana no recuerdo eso. 4) si, yo voy pasando por que yo vivo a media cuadra de la casa de él iba a hacer las compras lo veo que viene caminando revisando el camión y se va a donde está el motor ahí fue cuando lo saludo y habrá hecho tres cuatro pasos cuando escucho una explosión y me doy vuelta y él estaba ahí mirando adentro donde estaba el motor entonces explosión muy fuerte me acerco a ver que paso y se tocaba la cara y me dice me exploto y lo acompaño a la casa creo que sale la señora le digo que se lave urgente por el ácido y se lavó todo eso la cara quedaron ahí esperando si se iban o no al hospital y me voy a hacer las compras cuando vuelvo ya no lo he visto, si fue al hospital o no. 5) fin de semana seria exacto, exacto no sé, no me acuerdo bien. 6) Si yo hice el comentario cuando fui a comprar que reventó la batería a Juan". También declara el testigo Eduardo Luis Peralta. Interrogado a tenor del cuestionario propuesto, responde: 1) No le comprenden las generales de la Ley. Conocido nada más. 2) No sabía para quien trabajaba ni el patrón nada. 3) Yo lo conozco que él era camionero, trabajaba con el camión, tirando caña andaba así. 4) Nosotros nos enteramos del accidente como vecino, que le explotó una batería cuando estaba él controlando el tema del camión nada mas eso es lo único. 5) En agosto ha sido, no me acuerdo la fecha bien en agosto. 6) Si el comentario que el accidente que ha sufrido el muchacho ese. La letrada Silvana Parache Hachem solicita aclaratoria a la respuesta de la pregunta n° 4: Para que aclare el testigo si él sabe si el camión era del Sr. Trejo o no es decir si el señor Trejo tenía camión propio. A lo que el testigo responde: No, nunca ha tenido camión propio él". Resta señalar que ninguno de los testimonios ha sido objeto de tacha.

Que analizadas las declaraciones testimoniales de los señores Silva, Cristaldo y Peralta tanto en forma particular como conjunta, todo conforme a las reglas de la sana crítica racional, se destaca que todos los testimonios son coherentes, consistentes, verosímiles, no se advierten contradicciones ni fallas en el razonamiento lógico, por lo que entiendo que se encuentra suficientemente acreditado que el actor se desempeñaba trabajando bajo relación de dependencia de un tercero siendo sus funciones la conducción de un camión acondicionado para el transporte. A su vez, entiendo que el testimonio del Sr. Cristaldo permite tener por acreditado que el actor padeció un accidente de trabajo mientras se encontraba revisando el camión con el que trabajaba bajo relación de dependencia, el cual era utilizado para el transporte de caña de azúcar.

Que en el cuaderno de prueba N° 3 la parte actora ofrece prueba de informes de las siguientes instituciones: Clínica Privada de Ojos Santa Lucía; Cuerpo Médico del Centro Judicial Concepción; Hospital General La Madrid (Monteros); AFIP y ANSES. Solo constan los informes del Hospital La Madrid de Monteros y AFIP. Examinados los mismos no se desprende información relevante en orden a resolver la presente cuestión.

Que en el cuaderno de prueba N° 4 la parte actora ofrece prueba pericial contable en orden a que el profesional que resulte sorteado dictamine de acuerdo a los puntos de pericia allí propuestos, los cuales se da por reproducidos. Pese a ser sorteada la CPN Fátima Paz la misma no presentó el informe encomendado dejando así vencer el plazo para la producción de la mentada prueba al no instar la ampliación de los plazos procesales.

Que en el cuaderno de prueba N° 5 la parte actora ofrece prueba de absolución de posiciones del demandado Juan Carlos Gacetu. Notificado para que comparezca a absolver posiciones, el mismo no se presentó a la audiencia correspondiente. No obstante, no resulta posible inferir ninguna evidencia probatoria al haberse rechazado las posiciones presentadas por la parte actora.

Que en el cuaderno de prueba N° 6 la parte actora ofrece prueba de exhibición de los libros contables y la documentación necesaria a los fines de constatar las labores que realizaba el actor, la antigüedad en la tarea, jornada laboral que cumplía, categoría laboral, etc. En el expediente digital consta que el demandado fue notificado en su domicilio real por el término de cinco días para que presente los libros contables y la documentación complementaria obrante en su poder bajo apercibimiento de lo establecido en el art. 61 CPL. También consta que el demandado dejó vencer el plazo concedido sin que en ningún momento diera cumplimiento con lo requerido.

Que en el cuaderno de prueba N° 7 la parte actora ofrece prueba testimonial del Dr. Javier Marengo, en orden a que preste declaración a tenor del interrogatorio propuesto el que se da por transcripto. La parte actora no instó de manera adecuada la producción de este medio de prueba, dejando así vencer los plazos sin que ello se verifique.

Finalmente y con idéntico fin, en el CPA 8 la parte actora ofrece el testimonio de la Dra. Paola Fanciotti. La parte actora no instó de manera adecuada la producción de este medio de prueba, dejando así vencer los plazos sin que ello se verifique.

Que en el CPD N° 1 la parte demandada ofrece prueba documental consistente en la acompañada con la demanda.

Que en el CPD N° 2 la parte demandada ofrece prueba informativa de los Ingenios Nuñorco y la Corona a los efectos indicados en dicho escrito, los cuales se dan por reproducidos. Pese haberse librado los oficios correspondientes no se obtuvo respuesta alguna de ninguno de estos dos ingenios, dejando vencer los plazos procesales la parte demandada sin insistir en su producción mediante la correspondiente solicitud de ampliación de los plazos procesales.

Que en el CPD N° 3 la parte demandada ofrece prueba testimonial de los siguientes ciudadanos: Enrique Carrizo; Walter Bernabé Leiva; Juan Ernesto López y Gabriel Alejandro Cisterna, a fin de que depongan a tenor del siguiente cuestionario: 1) Por las generales de la Ley; 2) Diga el testigo si como es que conoce al Sr. Trejo Juan Manuel. De razón de sus dichos; 3) Diga el testigo si conoce al Sr. Gacetu Juan Carlos. De razón de sus dichos; 4) Diga el testigo de que trabaja. De razón de sus dichos; 5) Diga el testigo si sabe y le consta la actividad desarrollada por el Sr. Gaacetu Juan Carlos. De razón de sus dichos; 6) Diga el testigo si existió algún tipo de relación laboral entre Usted y el Sr. Gacetú Juan Carlos. De razón de sus dichos; 7) Diga el testigo si sabe y le consta si entre el Sr. Gacetu Juan Carlos y el Sr. Trejo Juan Manuel existió algún tipo relación de trabajo; De razón de sus dichos; 8) Diga el testigo si sabe y le consta si la actividad o trabajo que desempeñaba el Sr. Trejo Juan Manuel. De razón de sus dichos; 9) Diga el testigo si sabe y le consta si el Sr. Trejo Juan Manuel sufrió algún accidente. De razón de sus dichos; 10) Para el caso de ser afirmativa la respuesta anterior diga el testigo si sabe y le consta los motivos que ocasionaron dicho accidente. De razón de sus dichos. 11) Diga el testigo si sabe y le consta la fecha en que se produjo el mismo. De razón de sus dichos; 12) Diga el testigo si sabe y le consta si el Sr. Trejo recibió auxilio del Sr. Gacetu cuando sufrió dicho percance. De razón de sus dichos y 13) De público y notorio.

Que pese haberse señalado fecha de audiencia, la parte demandada no instó la producción de este medio de prueba, dejando así vencer los plazos procesales.

Que en el CPD N° 4 la parte demandada ofrece prueba confesional del actor a fin de que absuelva las posiciones que en sobre cerrado acompaña. Al igual que el caso anterior, la parte demandada tampoco instó la producción de este medio de prueba.

Que en fecha 15/06/2023 presenta pericia médica previa el Perito Médico Oficial Adrián Cunio, en cuyo marco concluye que el Sr. Juan Manuel Trejo presenta antecedentes de traumatismo en ojo

derecho que requirió tratamiento quirúrgico con amaurosis, todo lo cual le produce una incapacidad parcial y permanente del 49,8 % con ponderaciones. Esta pericia no ha sido objeto de impugnación por las partes.

Que de un riguroso análisis particular y holístico del plexo probatorio de la presente causa en su totalidad, conforme a las reglas de la sana crítica racional, surge lo siguiente: Del contexto del escrito de contestación de demanda se desprende que el demandado reconoce que el actor tuvo un accidente en donde resultó afectado el ojo derecho mientras manipulaba una batería de un camión de su propiedad. Mediante la declaración testimonial de los señores Silva, Cristaldo y Peralta entiendo suficientemente acreditado que el actor se desempeñaba trabajando bajo relación de dependencia del dueño de un camión acondicionado para el transporte de caña de azúcar. Asimismo, mediante el testimonio del Sr. Cristaldo tengo por suficientemente acreditado que el actor padeció un accidente de trabajo mientras se encontraba revisando el camión de propiedad del demandado -con el que trabajaba bajo relación de dependencia- utilizado para el transporte de caña de azúcar. Todo esto desvirtúa la versión sustentada por el demandado, quien al contestar la demanda sostuvo que el actor se desempeñaba como mecánico del citado camión al momento en que ocurrió el accidente que le produjo serias lesiones en su ojo derecho.

En razón de las consideraciones expuestas, considero suficientemente acreditado que el actor se desempeñó trabajando bajo relación de dependencia del demandado como chofer de un camión de propiedad de éste último el cual era utilizado para el transporte de corta distancia, todo ello con carácter temporario. Así lo declaro.

Que en lo que respecta a la fecha de ingreso, corresponde señalar que al haberse acreditado la relación laboral por parte del actor, correspondía al demandado contradecir con pruebas suficientes la fecha de ingreso invocada en la demanda. Ello así toda vez que, por su condición de dependiente, el trabajador no puede acceder a la documentación laboral y contable que se encuentra en poder del empresario demandado. Precisamente, esta circunstancia llevó al uruguayo Sarthou a sostener que el trabajador debe arrancar prueba de ese ambiente hostil, sujeto a la presión del patrono, el cual, paradójicamente se encuentra en plena libertad y sin obstáculo alguno para producir su propia prueba (Sarthou, Helios, Las facultades judiciales inquisitivas en el proceso laboral uruguayo, Revista de Derecho Laboral N° 113, Montevideo, enero-marzo 1979, p. 104). Pues, lejos de colaborar en este sentido, el demandado no lo hizo, pese a ser debidamente intimado mediante cédula, tal como quedó expuesto al analizar la prueba ofrecida en el cuaderno N° 6. En razón de lo expuesto, considero suficientemente probado que el actor ingresó a trabajar para el demandado en fecha 06 de junio de 2014 y así se declara.

Asimismo, del análisis del plexo probatorio ya descrito conforme a las reglas de la sana crítica racional, tengo por suficientemente probado que en fecha 10/08/2014 el actor sufrió un accidente de trabajo mientras revisaba el camión de propiedad del demandado con el que cumplía sus labores habituales, que lesionó gravemente su ojo derecho produciéndole una incapacidad parcial y permanente del 49,8 % con ponderaciones. Así se declara.

Segunda cuestión

Que en razón de haberse establecido en la cuestión anterior que las partes estuvieron vinculadas por una relación contractual de carácter laboral, corresponde establecer si la decisión extintiva de dicha relación dispuesta por el actor se encuentra o no justificada.

Que conforme ha quedado establecido en la presente litis, no se encuentra discutido en autos que el actor intimó al demandado mediante telegrama, a fin de que registre la relación laboral y proceda a

prestar la asistencia médica necesaria para su completa regularización y el correspondiente pago de sus haberes; todo ello bajo apercibimiento de considerarse injuriado y deducir las acciones judiciales en consecuencia. Tampoco está discutido que el demandado contestó la referida intimación mediante carta documento, en donde luego de negar la relación laboral expuso que el accidente padecido por el actor ocurrió en razón que éste como mecánico se ofreció a realizar un servicio de mantenimiento al camión SOH como anteriores ocasiones. Tampoco ha controvertido el demandado que en fecha 01/04/2015 fue notificado mediante telegrama de la decisión extintiva de la relación laboral dispuesta por el trabajador en donde el trabajador se consideró injuriado ante la negativa a registrar la relación laboral, lo que se funda y desprende de la propia conducta desaprensiva del empleador al haber negado la relación laboral.

Que tanto la doctrina como la jurisprudencia ampliamente difundidas en nuestro país son contestes en señalar que la negativa de la relación laboral una vez probada ésta, constituye injuria grave que no admite la prosecución del vínculo. Encontrándose suficientemente acreditado que ante la intimación para que registre la relación laboral formulada por el trabajador, el demandado procedió a negar la existencia de dicha relación, habiéndose determinado además, la existencia de un contrato de trabajo entre actor y demandado, corresponde y así se decide, tener por justificado el despido indirecto dispuesto por el actor mediante telegrama de fecha 01/04/2015 y así se declara.

Tercera cuestión

Que la parte actora plantea inconstitucionalidad de las normas de procedimiento reguladas por la LRT, sus decretos reglamentarios y el carácter vinculante de las comisiones médicas; del art. 12 inc. 1 de la citada ley y del pago en forma de renta.

Que para resolver la primera sub-cuestión resulta de la mayor relevancia atender a la circunstancia de que en ningún momento se hubo cuestionado la competencia de este magistrado para tramitar la presente causa. Por ello, corresponde declarar abstracto el planteo de inconstitucionalidad de las normas de procedimiento reguladas por la LRT, así como sus decretos reglamentarios y del carácter vinculante de las comisiones médicas, más aún cuando de la litis se desprende que el actor en ningún momento contó con cobertura por riesgos de trabajo en los términos de la ley 24.557 y disposiciones complementarias. Así se declara.

Que del contexto del planteo de inconstitucionalidad del art. 12 inc. 1 de la LRT, se desprende que el mismo se endereza a impugnar el método para calcular el ingreso base que se encontraba derogado al momento en que ocurrió el accidente de trabajo padecido por el actor (10/08/2014), al igual que lo que ocurre con el pago en forma de renta; todo ello a partir de la sanción de la Ley 26.773 que empezó a regir el 26 de octubre de 2012, es decir, dos años después de ocurrido el referido siniestro. Por ello, considero que ambos planteos devienen abstractos y así se declara.

Cuarta Cuestión

Que en el objeto de la demanda la parte actora dice que acciona por indemnización por antigüedad, preaviso, integración del mes de despido, SAC, Vacaciones no gozadas, multa del art. 80 LCT conforme CC 40/89, indemnizaciones previstas en los arts. 8 y 11 de la Ley 24.013, diferencias salariales, horas extras y se haga expresa aplicación del art. 275 respecto del monto que resulte de la condena.

Que no obstante lo anterior, al momento de practicar la planilla de rubros y cantidades reclamadas solamente cuantifica los rubros antigüedad, haberes caídos, SAC y Vacaciones, siendo que en una

ampliación de demanda posterior concreta también la cuantificación del rubro indemnización por accidente de trabajo.

Que como se aprecia con meridiana claridad, al momento de practicar la planilla que exige el art. 55 inc. 3 in fine CPL, la parte actora omite concretar con la debida precisión los rubros que en forma genérica invoca al inicio de la demanda interpuesta.

Que las pretensiones indemnizatorias así articuladas en forma genérica devienen defectuosas, a cuyo respecto resulta oportuno señalar con la jurisprudencia que el escrito inicial debe ser correcto y reunir los recaudos legales, no debiendo los jueces tolerar olvidos o errores producidos por quien los invoca pues, de lo contrario, se violarían principios fundamentales que disciplinan el proceso (CNTrab., Sala VIII, 30/09/1994, Irigoyen Roberto E. c/ Matadero y Frigorífico Antártico S.A., DJ 1995-I, p. 882). También se ha dicho que la demanda debe contener la cosa demandada con precisión, y la sola invocación y liquidación de un rubro no sustituye la carga legal, ya que la enunciación de una cantidad correspondiente a un concepto determinado carece de sentido si no tiene sustento en un relato circunstanciado de los antecedentes fácticos (Cám.Trab. SM Tuc., Sala VI, 26/04/2018, Lajud, Alejandro Antonio c/ Pequeña obra de la divina providencia pequeño cottolengo Don Orione Asociación Civil s/ cobro de pesos). Es que por otra parte, la exigencia de una planilla “estimativa” responde a la necesidad de garantizar al demandado la posibilidad de rebatir no solo la procedencia de los rubros reclamados sino también los métodos para su cálculo.

En otros términos, la procedencia de cada uno de los rubros que se reclaman en forma genérica requiere no solo la precisa y exacta individualización de las sumas pretendidas, sino también, la información fáctica y legal necesaria para establecer por un lado de dónde deriva cada rubro, el procedimiento seguido para su concreción y, en definitiva, las razones fácticas y legales que abonan su procedencia.

Que en tanto en cuanto la omisión de concretar por parte del actor los rubros correspondientes -que en el inicio de la acción se dice reclamar- en la planilla exigida por la ley procesal vigente lesiona el derecho de defensa de la parte demandada, corresponde abordar y resolver solamente la procedencia de los rubros que han sido individualizados en la planilla inserta en la demanda y no así aquellos otros que solo han sido mencionados en forma genérica. Un criterio contrario importaría tornar sin sentido alguno la carga impuesta por el art. 55 inc. 3 in fine CPL, consistente en agregar en la demanda una planilla estimativa de los rubros y cantidades reclamadas.

1) Indemnización por antigüedad: Habiéndose declarado justificado el despido indirecto decidido por el actor, corresponde hacer lugar a este rubro. En orden a la determinación de la antigüedad computable a tales efectos, corresponde señalar que, como el trabajador sufrió un accidente en plena temporada que le produjo un importante porcentaje de incapacidad, siendo incluso intervenido en forma quirúrgica, debió gozar de la correspondiente licencia por tal indisposición. Ahora bien, la jurisprudencia tiene dicho que en los supuestos de trabajo de temporada, el pago de salarios por enfermedad cesa con el cumplimiento de los períodos que correspondan al ciclo o temporada, ya que durante el receso el trabajador carece de derecho a remuneración, por lo que por vía de la institución mencionada no puede ser modificada la naturaleza y modalidades del contrato (CNTrab., Sala VIII, 28/03/1989, Arguello, Miguel c/ Countser S.A., DT 1989-A, 991; T y SS, 1989-372). En el orden expuesto, cabe atender, además, a la conducta procesal observada por el empleador demandado que no colaboró con el proceso, al no haber aportado la documentación contable y complementaria de su giro empresario, lo que hubiese permitido conocer con precisión la fecha de cese de la temporada. Esta circunstancia nos conduce a determinar la fecha de cese de temporada haciendo aplicación de las máximas de experiencia, es decir, al conocimiento derivado de percepciones concretas producto del conocimiento común o general del hombre medio que habita

en el sur de la provincia de Tucumán. En efecto, conforme a las máximas de experiencia, la zafra en la provincia de Tucumán se extiende por lo general hasta el 31 de octubre de cada año. En atención a ello, a los efectos del cálculo de la antigüedad, considero prudente concluir que el trabajador registra 5 meses de antigüedad, es decir, un período (cf. art. 245 LCT). Así se declara.

2) Haberes caídos. En razón que el trabajador registra una antigüedad que no excede los cinco meses (esto es una temporada) es claro que el demandado no pudo desconocer que el presente reclamo está referido a los haberes correspondientes al período que media entre la fecha del accidente de trabajo y la del cese de la zafra, esto es el 31 de octubre del año 2014, según fuera considerado en el punto anterior. Por ello, considero ajustado a derecho hacer lugar a este rubro con los alcances señalados y así se declara.

3) SAC. En razón que el trabajador registra una antigüedad que no excede de los cinco meses es claro que el demandado no pudo desconocer que el presente reclamo está referido al SAC proporcional. Siendo su pago obligatorio, corresponde hacer lugar a este rubro y así se declara.

4) Vacaciones. En razón que las únicas vacaciones cuantificables en dinero son las proporcionales al año de despido, entiendo que las mismas son las reclamadas en esta acción, por lo cual, siendo su pago obligatorio con independencia de la causa que motivó la ruptura del vínculo laboral, corresponde y así se decide, hacer lugar a este rubro.

5) Indemnización por accidente de trabajo. En la planilla practicada en el escrito de ampliación de demanda la parte actora reclama las prestaciones derivadas de la LRT incluyendo el incremento del art. 3 de la Ley 26.773, estimando su reclamo en la suma de \$696.267,17. A este respecto denuncia que su sueldo anual era de \$120.000, la edad del trabajador al momento de ocurrir el accidente de trabajo (40 años) y estima un porcentaje de incapacidad del 30 %.

En razón de encontrarse acreditado que el actor trabajó bajo relación de dependencia del accionado; que padeció un accidente de trabajo que le produjo una incapacidad parcial y permanente del 49,8 % con ponderaciones (conforme a la pericia médica previa rendida por el Dr. Adrian Cúneo) y que no gozó de cobertura alguna por riesgos del trabajo por tratarse de una relación de trabajo no registrada, corresponde en consecuencia hacer lugar a este rubro, debiéndose practicar planilla conforme a las prestaciones establecidas en la Ley de Riesgos N° 24.557 vigente, las que se declaran procedentes. Así lo declaro.

a) Prestación art. 14.2. a) Ley 24.557. En razón que la parte actora no ha proporcionado la información adecuada en orden a la determinación del ingreso base, toda vez que la misma hace referencia a un importe devengado durante un año, cuando la antigüedad del actor es hartamente inferior, el cálculo de esta prestación se efectuará de acuerdo a los pisos mínimos establecidos por el art. 2 de la Resolución N° 3 de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo de la Nación de fecha 25/02/2014, el cual dispone: “Establécense que para el período comprendido entre el 01/03/2014 y el 31/08/2014 inclusive, la indemnización que corresponda por aplicación del art. 14 inciso 2, apartados a) y b) de la Ley 24.557 y sus modificatorias, no podrá ser inferior al monto que resulte de multiplicar Pesos Quinientos veintiún mil ochocientos ochenta y tres (521.883) por el porcentaje de incapacidad”.

b) Prestación art. 3 Ley 26.773. Corresponde calcular esta prestación aplicando el 20 % sobre el importe definitivo de la prestación indicada en el apartado anterior.

Que, en relación a la **tasa de interés** que se aplicará en la especie desde que las sumas sean debidas y hasta el momento de su pago, en virtud de las consideraciones expuestas y teniendo en cuenta además el doble carácter resarcitorio y moratorio de los intereses que aplican los jueces a

los créditos alimentarios, considero de estricta justicia aplicar una tasa de interés equivalente a la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina, siguiendo así el criterio adoptado por la Sala II de la Excma. Cámara del Trabajo de este Centro Judicial. Así lo declaro.

PLANILLA DE FALLO

Fecha de ingreso: 03/06/2014

Fecha egreso: 01/04/2015

Fecha accidente de trabajo: 10/08/2014

Porcentaje de incapacidad indemnizable: 49,8 %

Resolución Secretaría de Seguridad Social (MTySS) N° 3/2014.

Categoría desempeñada: Chofer de camión de transporte de corta distancia

Mejor remuneración percibida: la que debió percibir conforme a la escala salarial fijada por CC 40/89 para la categoría desempeñada: \$10.832,75.

Modalidad del Contrato de Trabajo: Contrato de trabajo de temporada.

Tasa pasiva BCRA periodo 01/04/10/06/2025= 2.232,75%

Datos

*Ley de Contrato de Trabajo CCT 40/89

*Ley de Riesgos del Trabajo

Antigüedad computable: 5m = 1 año

Categoría: Chofer de corta distancia

Remuneración s/escala salarial

Básico \$ 6.834,75

Item 4.1.12 \$ 2.662,25

Item 4.1.13 \$ 1.335,75

\$ 10.832,75

Cálculo de los rubros que progresan al 10/06/2025

Fecha Importe % Interés Total

1 - Indemnización por antigüedad (1 mes) 1/4/2015 \$ 10.832,75 2232,75 \$ 241.868,23 \$ 252.700,98

2 - Haberes caídos

Agosto 2014 = \$ 9.610,91 31/8/2014 \$ 9.610,91 2452,68 \$ 235.724,87 \$ 245.335,78

Septiembre 2014 = \$ 9.610,91 30/9/2014 \$ 9.610,91 2422,36 \$ 232.810,84 \$ 242.421,75

Octubre 2014 = \$ 9.610,91 31/10/2014 \$ 9.610,91 2390,28 \$ 229.727,66 \$ 239.338,57

3 - SAC proporcional " \$ 4.004,55 2390,28 \$ 95.719,86 \$ 99.724,40

\$ 9.610,91 x 1/2 x 5m/6m = \$ 4.004,55

4 - Vacaciones proporcionales (incluye plus vacacional item 3.3.2)

" \$ 4.605,18 2390,28 \$ 110.076,77 \$ 114.681,95

\$ 9.610,91/25d x 5m/6m x 14d + \$ 144,11 x 5m/6m x 14d= \$ 4.605,18

5 - Indemnización Art 14 a 5 - Indemnización Art 14 ap 2 L.R.T.

" \$ 259.897,73 2390,28 \$ 6.212.283,56 \$ 6.472.181,29

\$ 521.883,00 x 49,8% = \$ 259.897,73

6 - Indemnización art 3 Ley 26773

" \$ 51.979,55 2390,28 \$ 1.242.456,71 \$ 1.294.436,26

\$ 259.897,73 x 20% = \$ 51.979,55

\$360.152,49 \$8.600.668,49 \$8.960.820,98

Total de la planilla al 10/06/2025: \$ 8.960.820,98 (Pesos Ocho Millones Novecientos Sesenta Mil Ochocientos Veinte con noventa y ocho centavos).

Quinta cuestión

Que en virtud del resultado de la presente acción, corresponde imponer las costas a la parte demandada en su totalidad (art. 61 CPC y C de aplicación supletoria) y así se declara.

Sexta cuestión

Para regular honorarios se tiene presente lo dispuesto por el art. 50 inciso 1) del CPL, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado que surge de la planilla precedente y que asciende a la suma de **\$ 8.960.820,98 (Pesos Ocho Millones Novecientos Sesenta Mil Ochocientos Veinte con noventa y ocho centavos).**

Teniendo en cuenta el monto por el que procede la condena, el valor, motivo y calidad jurídica de labor desarrollada, la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido en general (art. 15, inc. 1,2 y 5 de la Ley 5.480) y lo dispuesto por los arts. 39, 43 y concordantes de la precitada ley, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

Letrada Julia Chara, apoderada de la parte actora, doble carácter, una etapa del proceso, se le regula el 12 % más el 55 % dividido en tres, lo que arroja la suma de \$555.570,90 (Pesos Quinientos Cincuenta y Cinco Mil Quinientos Setenta con noventa centavos).

Letrada Adriana Magali Molina, apoderada de la parte actora, doble carácter, una etapa del proceso, se le regula el 12 % más el 55 % dividido en tres, lo que arroja la suma de \$555.570,90 (Pesos Quinientos Cincuenta y Cinco Mil Quinientos Setenta con noventa centavos).

Letrado Sergio Oscar Ruiz, patrocinante del demandado, dos etapas del proceso, perdedor, se le regula el 8% dividido en tres por dos, lo que arroja una suma inferior al monto mínimo establecido en el art.38 de la ley 5480 correspondiente al valor de una consulta escrita vigente a la fecha, por lo que se le regula la suma de \$500.000 (Pesos Quinientos Mil).

Que, por lo considerado y no habiendo más cuestiones por resolver,

RESUELVO:

I) DECLARAR de pronunciamiento abstracto los planteos deducidos por el actor de inconstitucionalidad de las normas de procedimiento reguladas por la LRT, sus decretos reglamentarios y del carácter vinculante de las comisiones médicas, por lo considerado.

II) DECLARAR de pronunciamiento abstracto los planteos de inconstitucionalidad del art. 12 inc. 1 de la Ley 24.557 y del pago en forma de renta, por lo considerado.

III) HACER LUGAR a la demanda interpuesta por el actor, **Sr. Juan Manuel Trejo**, DNI 22.070.066 con domicilio en calle Mitre 165 de la localidad de Acheral, Departamento Monteros, Provincia de Tucumán, en contra del demandado, **Sr. Juan Carlos Gacetú**, con domicilio en calle 25 de mayo 856 de la Ciudad de Monteros, Provincia de Tucumán, la que progresa por los siguientes rubros; indemnización por antigüedad, haberes caídos, SAC, Vacaciones, indemnización por incapacidad parcial conforme art. 14, apartado 2 inciso a) Ley 24.557 y prestación art. 3 Ley 26.773.

En consecuencia, se condena al demandado Juan Carlos Gacetu a pagar al actor la suma total de \$ **8.960.820,98 (Pesos Ocho Millones Novecientos Sesenta Mil Ochocientos Veinte con noventa y ocho centavos)** dentro del plazo de diez días de quedar firme la presente y bajo apercibimiento de ley. Las sumas condenadas devengarán -desde que son debidas y hasta la fecha de su efectivo pago- un interés equivalente a la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina.

IV) COSTAS, a la demandada vencida.

V) HONORARIOS: conforme lo considerado, se regulan los siguientes:

Letrada Julia Chara, la suma de \$555.570,90 (Pesos Quinientos Cincuenta y Cinco Mil Quinientos Setenta con noventa centavos).

Letrada Adriana Magali Molina, la suma de \$555.570,90 (Pesos Quinientos Cincuenta y Cinco Mil Quinientos Setenta con noventa centavos).

Letrado Sergio Oscar Ruiz, la suma de \$500.000 (Pesos Quinientos Mil).

VI) PRACTIQUESE Y REPÓNGASE planilla fiscal oportunamente (art. 13 CPL).

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 12/06/2025

Certificado digital:

CN=ALBA Tomas Ramon Vicente, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164601057

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.